

DOCUMENTACION

Propuesta de directriz del Consejo de las Comunidades Europeas concerniente a la armonización de los sistemas de impuestos de sociedades y de los regímenes de retención en la fuente sobre los dividendos

(Sometida al Consejo por la Comisión)

Traducido por
JOSE ALBERTO PAREJO GAMIR
Profesor de Teoría Económica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

a) CONSIDERACIONES GENERALES

1. La necesidad de proceder a una armonización de los sistemas de impuesto de sociedades y de los regímenes de retención en la fuente sobre los dividendos ha sido señalada en varias ocasiones por las instituciones de la Comunidad; en su resolución de 22 de marzo de 1971 relativa a la creación por etapas de la unión económica y monetaria, el Consejo decidió que esta armonización debía ser realizada en el transcurso de la primera fase.

2. Las diferencias existentes actualmente en este campo entre las legislaciones nacionales no permiten asegurar la libre circulación de capitales, que es uno de los objetivos fundamentales del Tratado; los flujos internacionales de dividendos están actualmente dificultados por una serie de discriminaciones, de dobles imposiciones, de complicadas formalidades administrativas, que contribuyen a reforzar la compartimentación de los mercados financieros. Por otra parte, ciertas disposiciones fiscales pueden

ser origen de movimientos anormales de capitales, es decir, provocados por consideraciones de orden fiscal y no por consideraciones financieras clásicas.

3. Es igualmente necesaria una acción respecto a la neutralidad impositiva de las condiciones de competencia: en esta perspectiva, es necesario reducir las diferencias existentes en la imposición de los beneficios de las empresas. La adopción de un sistema común de imposición de sociedades constituiría un primer paso en esta dirección.

IMPUESTO DE SOCIEDADES.

4. Los estudios emprendidos han mostrado que sólo dos sistemas podrían ser tomados en consideración: el sistema llamado "clásico", que conserva íntegramente la doble imposición económica de los dividendos, y el sistema de "imputación", que alivia esta doble imposición por concesión de un crédito de impuesto al receptor de los dividendos. Este crédito, que representa una fracción del impuesto de sociedades, puede ser deducido del impuesto del beneficiario de los dividendos.

Tras amplios estudios y numerosas consultas, la Comisión se ha pronunciado en favor de un sistema de imputación común que alivia parcialmente la doble imposición económica de los dividendos, a pesar de los problemas técnicos que implica la aplicación de tal sistema en las relaciones internacionales. Parece, en efecto, que pueden ser encontradas soluciones a estos problemas y que la elección de este sistema está justificada por diversas ventajas:

1. *Neutralidad respecto a las distintas formas de financiación de empresas.*

5. Al mantener totalmente la doble imposición económica de los dividendos, el sistema clásico tiende a desanimar las distribuciones de beneficios y favorece, pues, la auto-financiación de las empresas más bien que la financiación a través de capitales exteriores. Además incrementa la ventaja de proceder a emisiones de empréstitos cuyos intereses serán deducibles de los beneficios más bien que al aumento de capital a través de nuevas aportaciones. El sistema de imputación, por el contrario, tiende a animar la distribución de dividendos y a poner en un plano de igualdad el recurso al empréstito y al aumento de capital.

6. Por otra parte, el sistema clásico, que tiene por efecto limitar las distribuciones de beneficios y su reinversión a través del mercado en los sectores más rentables, desvía la inversión del control del mercado e impide una mejor asignación de los recursos.

7. La animación a la autofinanciación no hay que rechazarla necesariamente en todos los casos. La Comisión estima, sin embargo, que a largo plazo es preferible que la elección de los medios de financiación no dependa de consideraciones fiscales.

2. *Neutralidad respecto a las distintas formas jurídicas de empresas.*

8. Las empresas individuales en todos los Estados miembros y las sociedades de personas en la mayoría de ellos no están sometidas al impuesto de sociedades pero sus beneficios están directamente gravados, según el caso, a nivel del propietario de la empresa o de los socios de la sociedad.

Cuando los beneficios son importantes se encuentran, pues, normalmente sometidos al impuesto personal sobre la renta al tipo máximo, que puede ser sensiblemente superior al del impuesto de sociedades.

Mientras la separación entre estos dos tipos sea más importante, mayor llega a ser la desventaja de estas empresas en relación a las sociedades de capitales en lo que concierne a los beneficios reinvertidos (para los beneficios distribuidos, por el contrario, las sociedades de capitales están en desventaja).

Gracias a un tipo del impuesto de sociedades superior (ver 4, más adelante), el sistema de imputación tiene como efecto reducir esta separación en relación al sistema clásico. Es, por tanto, más neutral.

3. *Justicia Fiscal.*

9. Desde el punto de vista de la justicia fiscal, podemos formular las siguientes consideraciones:

En lo que concierne a la imposición de dividendos el sistema clásico, en base a la doble imposición económica que implica, tiene por efecto hacer soportar a los accionistas cuyo tipo del impuesto personal es bajo una carga fiscal relativamente más pesada que la de los accionistas cuyo tipo del impuesto personal es elevado. Esta carga puede parecer excesiva con respecto a la justicia fiscal; el sistema de imputación tiene como efecto el reducirla.

Con el sistema clásico, los accionistas importantes, que a menudo determinan la política de distribución de las sociedades, tienen mucho mayor interés en la autofinanciación que en la distribución, que les cuesta demasiado cara. El sistema clásico les es ventajoso, pues, en caso de llevar los beneficios a reservas.

Por el contrario, la autofinanciación a veces excesiva provocada por el sistema clásico es desfavorable para los pequeños accionistas, que están fundamentalmente interesados en el rendimiento de sus acciones. En consecuencia, el sistema de imputación, que tiende a animar la distribución y a aliviar la doble imposición económica de esta distribución, reduce la desventaja para los pequeños accionistas.

4. *La evasión fiscal de los contribuyentes importantes.*

10. Como el sistema clásico no prevé alivio para los beneficios distribuidos, el tipo del impuesto de sociedades aplicable a los beneficios no distribuidos como a los beneficios distribuidos es más bajo en este sistema que en el sistema de imputación en la hipótesis de ingresos fiscales iguales. Cuando el tipo del impuesto de sociedades es sensiblemente inferior al tipo máximo del impuesto sobre la renta, como en el sistema clásico, es muy tentador para los contribuyentes importantes encajar las rentas de todo tipo que quieran ahorrar en una sociedad creada a este efecto y que ellos controlan totalmente. Esta sociedad acumulará estas rentas de forma que sean gravadas a un tipo que no exceda al del impuesto de sociedades. En base al tipo impositivo más elevado, el sistema de imputación anima menos a estos contribuyentes a utilizar esta forma de evasión.

5. *Desarrollo del mercado de acciones.*

11. Parece que el desarrollo del mercado de acciones estará cada vez más condicionado a largo plazo por el interés que le muestren los ahorradores medios y aquéllos cuyos ahorros sean modestos. Este desarrollo será cada vez más difícilmente alcanzado si el régimen fiscal desanima las distribuciones de dividendos y penaliza a los accionistas cuyo tipo de impuesto personal es bajo. En este sentido, el sistema de imputación parece más apropiado para atraer hacia el mercado de acciones nuevas clases de ahorradores.

12. Es cierto que el sistema clásico funciona sencillamente y, en amplia medida, sin discriminación en las relaciones internacionales. Esta es su

ventaja más importante. Con el sistema de imputación es preciso, para evitar cualquier discriminación, que el crédito de impuesto referido a los dividendos de una sociedad sea transmitido a todos los accionistas de esta sociedad, cualquiera que sea el Estado miembro de su residencia. Esta transmisión más allá de las fronteras puede acarrear dificultades técnicas, especialmente cuando se trata de un accionista indirecto, es decir, cuando el dividendo llega al accionista final a través de una sociedad matriz.

La Comisión estima, sin embargo, que sus propuestas tratan de reducir suficientemente la importancia de estas dificultades, que por otra parte son ampliamente compensadas por las ventajas de este sistema.

RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LOS DIVIDENDOS.

13. El crédito de impuesto concedido al beneficiario de los dividendos en el marco de un sistema de imputación tiene el efecto de una retención en la fuente; como una retención, este crédito de impuesto es, en efecto, un pago a cuenta sobre el impuesto final del beneficiario; la cuestión se plantea entonces en saber si el sistema de impuesto de sociedades propuesto debe ser completado por un régimen de retención en la fuente.

Desde el punto de vista de la Comisión, tal retención es indispensable para desanimar el fraude fiscal. El crédito de impuesto tal como está previsto en el artículo 8 representa una deducción en la fuente de aproximadamente un tercio de la renta imponible. Es insuficiente para asegurar la justicia fiscal, ya que muchos accionistas tienen un tipo de impuesto personal sensiblemente más alto. En un momento en que la lucha contra el fraude fiscal es una de las preocupaciones de la Comunidad, es indispensable aumentar la deducción total en la fuente. Es por esto por lo que la Comisión propone instaurar una retención en la fuente del 25 por 100, calculada sobre el dividendo distribuido, que tendrá por efecto llevar esta deducción total más o menos al 50 por 100.

b) COMENTARIOS A CIERTOS ARTICULOS

Artículo 2.

14. Las tres primeras definiciones se refieren a la proposición de directriz "matrices y filiales" y la cuarta a la proposición de directriz "fusiones".

15. La definición de “sociedad de un Estado miembro” excluye a los organismos que no están sometidos al impuesto de sociedades en un Estado miembro.

16. La adopción de la definición de “sociedad matriz”, tal como figura en la propuesta de directriz “matrices y filiales”, implica que si un Estado utiliza la facultad prevista por este texto de reconocer a sus sociedades la cualidad de sociedad matriz en caso de participación inferior al 20 por 100, la definición nacional de la sociedad matriz prevalecerá. Las disposiciones previstas en la presente propuesta para las sociedades matrices y filiales deberán entonces aplicarse.

17. La definición dada para los dividendos tiene por finalidad obligar a los Estados miembros a tratar todos los pagos así definidos de la forma señalada en la directriz. Esta definición excluye en particular las distribuciones de beneficios o de los excedentes provenientes de una liquidación, pues el régimen al cual están sometidas difiere demasiado de un Estado a otro. Los Estados miembros conservarán, sin embargo, la facultad de conceder el beneficio del crédito de impuesto a los dividendos que no entren en el campo de aplicación de la definición común. Tal facultad dejada a los Estados no parece en efecto susceptible de acarrear serias distorsiones.

18. El párrafo 2 tiene como objeto permitir a los Estados miembros resolver por sí mismos los problemas de los dividendos que son transmitidos a través de intermediarios financieros del tipo “fondos de inversión”, mientras que una armonización sea conseguida en este campo. Siempre se ha admitido que el tratamiento fiscal de las rentas de los valores mobiliarios, se trate de dividendos o de intereses de obligaciones, recibidos y redistribuidos por estos organismos, deberá ser objeto de una directriz técnica particular cuando los principios esenciales de la armonización hayan sido decididos.

Artículo 3.

19. La adopción de un sistema común de imputación necesita, por razones de neutralidad fiscal respecto a los movimientos de capitales, que los tipos de los impuestos de sociedades y de los créditos de impuesto (artículo 8) no sean demasiado diferentes de un Estado a otro de forma que no influyan en las decisiones de los inversores. El párrafo 1 tiene por ob-

jeto fijar las variaciones tolerables y establece el principio de tipo único de impuesto de sociedades (1).

20. El párrafo 2 deja a los Estados la posibilidad de aplicar en ciertos casos un tipo de impuesto de sociedades diferente o incluso una completa exención después de haber consultado a la Comisión. Para los casos existentes antes de la entrada en vigor del sistema común, está previsto en el artículo 20 un procedimiento de información análogo.

21. El párrafo 3 permite el incremento o la disminución del tipo de impuesto de sociedades por razones de política coyuntural.

Artículo 4.

22. El párrafo 1 establece el principio del crédito de impuesto y define las condiciones que debe cumplir el beneficiario de los dividendos para tener derecho a este crédito.

Aunque el párrafo 1 exige que el beneficiario esté sujeto al impuesto, parece posible dejar a los Estados miembros la facultad de conceder el crédito de impuesto a las personas que no están sujetas al impuesto en base a dividendos que reciben pero que representan un interés público (por ejemplo: las instituciones caritativas, los fondos de pensiones y los sindicatos).

(1) Los tipos normales del impuesto de sociedades que están actualmente en vigor en los Estados miembros son los siguientes:

Bélgica: 42 por 100 (a partir del ejercicio 1976, pues para las rentas de 1975: 48 por 100).

Dinamarca: 37 por 100.

Alemania: Beneficios no distribuidos: 51 por 100.

Beneficios distribuidos: 15 por 100 (tipo nominal).
23,44 por 100 (tipo real).

Desde hace algunos años estos tipos han sido incrementados el 3 por 100 ("Er-gänzungsabgabe": aún para 1975 y 1976) y elevados, respectivamente, al 52,33 por 100 y al 24,55 por 100.

Francia: 50 por 100.

Irlanda: Dos impuestos gravan actualmente los beneficios de las empresas:

— "Corporation profits tax": 23 por 100.

— "Income tax": 35 por 100.

Como el importe del "Profits tax" es deducible de la base imponible del "Income tax", el total de los dos impuestos representa alrededor del 50 por 100. Estos dos impuestos serán próximamente reemplazados por uno solo, "Corporation tax".

Italia: 25 por 100 (35 por 100 para los años 1974 y 1975).

Luxemburgo: 40 por 100 (para las rentas a partir de 1.312.000 francos).

Holanda: 48 por 100.

Inglaterra: 52 por 100.

Para tratar de evitar las distorsiones, es preciso que el crédito de impuesto, cuando sea concedido, no sea limitado a los dividendos de origen nacional. El párrafo 2 tiene por objeto establecer estos principios.

Artículo 5.

23. Este artículo señala el principio según el cual, en lo que concierne al beneficiario, el crédito de impuesto es concedido por el Estado miembro en el cual este beneficio está sujeto al impuesto sobre las rentas o sobre los beneficios. Este Estado tendrá, sin embargo, el derecho a recuperar este crédito del Estado de la fuente en virtud de las disposiciones del artículo 13.

Ejemplo :

Sea un dividendo de 100 al cual se refiere un crédito del impuesto de 50. La renta imponible es 150. Si el tipo del impuesto del beneficiario es el 40 por 100, el montante del impuesto que debe pagar es: $60 - 50 = 10$. Si el montante del impuesto no alcanza a 50, el beneficiario tiene el pago de la diferencia entre el crédito de impuesto y el montante del impuesto. Si el beneficio no alcanza el mínimo imponible, el crédito de impuesto se le paga.

Artículo 7.

24. Este artículo tiene por objeto permitir la concesión del crédito de impuesto cuando el beneficio distribuido no constituye un dividendo en el sentido del artículo 2, pero está considerado como tal por la legislación del Estado de la fuente.

Artículo 8.

25. Este artículo está en relación estrecha con el artículo 3. Tiene por objeto fijar los límites tolerables entre los créditos de impuestos conexiónándolos al tipo normal del impuesto de sociedades.

26. La fórmula adoptada en el párrafo 2 cubre no solamente el caso en que se distribuye un beneficio que habría sido gravado al tipo normal, sino también aquel en que el tipo del impuesto de sociedad aplicado a

los beneficios distribuidos hubiera sido más elevado que el tipo normal y el caso en que un impuesto compensatorio hubiera sido exigido (2).

27. Para determinar el tipo del crédito de impuesto en relación al montante del dividendo, se utiliza la siguiente fórmula:

$$\frac{a}{100 - a} b$$

donde a = tipo normal (porcentaje) del impuesto de sociedades referido en el artículo 3, párrafo 1; y b = tipo referido en el artículo 8, párrafo 2.

Ejemplo:

Tipo normal del impuesto de sociedades: 45 por 100.

Tipo referido en el artículo 8, párrafo 2: 55 por 100.

Tipo del crédito de impuesto en % del dividendo:

$$\frac{45}{100 - 45} 55 = 45 \text{ por } 100$$

Si el importe de un dividendo es 550, el crédito de impuesto referido a él es el 45 por 100 de 550 = 247,5.

Beneficio distribuido	1.000
Impuesto de sociedades (45 %)	450
	550
Crédito de impuesto: 55 % de 450 = 247,5	

(2) Los tipos actuales de los créditos de impuesto y los porcentajes que éstos representan del importe del impuesto de sociedades según la fórmula del artículo 8, párrafo 2, son los siguientes, en los Estados miembros que practican ya un sistema de imputación:

Bélgica: 45 por 100 del dividendo neto (bruto menos retención), es decir, el 36 por 100 del dividendo bruto, 49,52 por 100 del importe del impuesto de sociedades. Este crédito sólo puede ser imputado al impuesto exigido en el dividendo y no es reembolsable.

Francia: 50 por 100 del dividendo, es decir, 50 por 100 del impuesto de sociedades.

Irlanda: Está previsto que bajo el nuevo sistema de "Corporation tax", el crédito de impuesto sea 7/13 del dividendo, es decir, el 53,85 por 100 del impuesto de sociedades. El sistema actual da casi el mismo resultado de otra forma.

Inglaterra: 7/13 del dividendo. Anteriormente, 33/67 del dividendo, es decir, 45,47 por 100 del impuesto de sociedades.

Artículo 9.

28. Los párrafos 1 y 3 tienen por objeto reservar el beneficio del alivio impositivo al caso en que exista verdaderamente una doble imposición económica. La técnica del crédito de impuesto variable es poco práctica y por esta razón rechazada; es necesario cargar a nivel de la sociedad distribidora un impuesto compensatorio que neutralice el crédito de impuesto, cuando los dividendos no han soportado el impuesto de sociedades. Es lo que hace Francia con el "Précompte". Un procedimiento similar debe ser utilizado cuando el beneficio ha sido gravado a un tipo reducido.

29. La percepción de un impuesto compensatorio especial no es necesaria si, como en Inglaterra, la legislación prevé que toda distribución de dividendos da lugar al pago de una cantidad a cuenta del impuesto de sociedades igual al crédito de impuesto. Para que esta cantidad a cuenta represente verdaderamente el papel de impuesto compensatorio, es necesario además que no pueda ser reembolsado, como sucede en Inglaterra.

30. El párrafo 4 da a los Estados la posibilidad de reembolsar el impuesto compensatorio cuando el beneficiario no tiene derecho al crédito de impuesto. En tales circunstancias, en efecto, el impuesto compensatorio no parece necesario.

Artículo 10.

31. El párrafo 1 trata de las relaciones entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. El principio de no discriminación exige que los accionistas directos e indirectos sean tratados de igual forma. Lo que significa que el crédito de impuesto referido a los dividendos de una filial debe ser atribuido a los accionistas de la sociedad matriz cuando ésta redistribuye estos dividendos. Como la técnica del crédito del impuesto variable no es practicable, el accionista de la sociedad matriz recibirá el crédito de impuesto al tipo en vigor en el Estado de esta sociedad. Para obtener el resultado buscado, es necesario practicar correcciones a nivel de la sociedad matriz. La técnica utilizada es la de imputación, sobre el impuesto compensatorio o sobre el pago a cuenta del impuesto, del crédito referido a los dividendos de la filial en el momento de la redistribución de éstos por la sociedad matriz.

Ejemplo:

Sea un dividendo de 100 distribuido por una filial, que la sociedad matriz quiere redistribuir y al cual se refiere un crédito de impuesto de 41. Si se supone que el crédito de impuesto en vigor en el Estado de la matriz es del 50 por 100 del dividendo, el cálculo se establece así:

Base del impuesto compensatorio: $100 + 41 = 141$.	
Importe bruto del impuesto compensatorio: $33 \frac{1}{3} \%$	47 (3)
Crédito de impuesto a imputar	41
	6
Importe neto del impuesto compensatorio	6

La sociedad matriz, que ha recibido 100, debe, pues, pagar 6 y redistribuye un dividendo de 94, al cual se refiere un crédito de impuesto del 50 por 100, es decir, 47. La renta imponible del accionista de la sociedad matriz es, pues: $94 + 47 = 141$.

El accionista directo de la sociedad filial recibe 100 y se beneficia de un crédito de impuesto de 41. Su renta imponible es también de 141. El principio de la no discriminación es así respetado.

Si el tipo del crédito de impuesto es más elevado en el Estado de la filial que en el Estado de la matriz, la lógica del sistema desearía que el excedente fuera pagado a la sociedad matriz. Tal mecanismo implicaría, sin embargo, dificultades prácticas; es por esto por lo que ha parecido preferible derogar el principio de la no discriminación y no proceder a tal reembolso.

Como un período de tiempo bastante largo puede transcurrir entre el momento de la recepción de los dividendos de las filiales y su redistribución, puede ser difícil determinar la procedencia de las distribuciones de la sociedad matriz (ver artículo 12). Para evitar complicaciones demasiado importantes, la imputación del crédito de impuesto sobre el impuesto compensatorio es limitada a la redistribución de los beneficios de los cinco últimos ejercicios.

32. El párrafo 2, que trata de las relaciones entre sociedades matrices y filiales residentes en el mismo Estado miembro, no obliga a los Estados miembros a recurrir a este mecanismo corrector. No es necesario, ya que no hay diferencia de tipos en los créditos de impuesto.

(3) El impuesto compensatorio debe ser igual al crédito de impuesto. Si éste es igual al 50 por 100 del dividendo, no representa más que el $33 \frac{1}{3}$ por 100 de la renta imponible, ya que el crédito de impuesto es gravable.

Artículo 11.

33. En este artículo ,las disposiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 10 para las filiales, son adaptadas de forma que se apliquen a los establecimientos permanentes.

Cuando la sede central de una sociedad distribuye beneficios que provienen de un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro:

- El Estado donde está situado el establecimiento permanente debe conceder el crédito de impuesto a estos beneficios.
- El Estado de la sede de la sociedad debe aplicar el impuesto compensatorio y la regla de imputación prevista para los dividendos de las filiales (con el mismo plazo de cinco años).

Cuando los beneficios del establecimiento permanente se consideran como no gravados en virtud de la ley del Estado en que está situado, este Estado percibe el impuesto compensatorio o el pago a cuenta del impuesto de sociedades previstos en el artículo 9. En todo caso, no puede hacerlo más que si está establecido que la sede central ha distribuido estos beneficios en el Estado donde la sociedad reside.

Artículo 12.

34. Este artículo fija las reglas para determinar el origen de las sumas distribuidas a título de dividendos de forma que los mecanismos de imposición compensadora y de imputación previstos en los artículos 10 y 11 puedan ser correctamente aplicados y que las compensaciones financieras entre Estados miembros previstas por el artículo 13 puedan ser practicadas.

Este mismo artículo establece el principio según el cual los beneficios distribuidos por una sociedad proceden, en primer lugar, de los que dan derecho al alivio del impuesto. Esta solución, la más favorable para las sociedades, puesto que limita al máximo el número de casos en que el impuesto compensatorio será percibido al tipo completo, ha sido adoptada especialmente para no penalizar a las sociedades que reciben sustanciales beneficios provinientes de establecimientos permanentes o de filiales situadas en terceros países.

Por otra parte, no se hace distinción entre los beneficios realizados en el Estado de la sociedad distribuidora y los que provienen de otros Estados miembros, a condición que den derecho al crédito de impuesto. Se hace un conjunto de todos los beneficios, que se consideran como distri-

buidos sobre una base proporcional estricta. Para reducir los cálculos, los beneficios del último ejercicio se consideran como si hubieran sido distribuidos antes de los beneficios llevados a reserva.

Artículo 13.

35. Este artículo tiene por objeto hacer soportar el coste presupuestario del crédito de impuesto al Estado de la fuente y establecer el principio de las compensaciones financieras entre los Estados. No obstante, si dos Estados miembros acuerdan bilateralmente repartir entre ellos este coste, tal acuerdo no plantea objeciones desde el punto de vista comunitario, a condición de que no sea afectado el derecho del accionista a beneficiarse en su propio Estado miembro del crédito de impuesto. Es por esto por lo que el párrafo 4 ofrece esta posibilidad a los Estados.

36. Para la concesión del crédito de impuesto y para la compensación financiera en el caso de accionista directo, puede seguirse el siguiente sistema: El accionista recibe de la sociedad distribidora o del banco, al mismo tiempo que el dividendo, un documento que certifique que el crédito de impuesto se refiere al dividendo. El accionista une este documento a su declaración impositiva en su propio Estado. Este Estado envía estos documentos al Estado de la fuente en apoyo de su petición de compensación financiera.

37. En el caso de sociedades matrices y filiales, la compensación financiera no excederá un máximo determinado por referencia al tipo del crédito de impuesto aplicado en el Estado de la sociedad matriz. Si el tipo del crédito de impuesto del Estado de la filial es superior al aplicado en el Estado de la matriz, el excedente no será pagado a la sociedad matriz (ver artículo 10). Una solución análoga se adopta para los beneficios que provienen de establecimientos permanentes.

Artículo 14.

38. El párrafo 1 establece el principio de una retención en la fuente del 25 por 100 (4).

(4) Para los residentes, los tipos de retención en la fuente sobre los dividendos que están actualmente en vigor en los Estados miembros son:

Bélgica: 20 por 100.

Alemania: 25 por 100.

39. El párrafo 2 deroga este principio en el caso en que un dividendo se pague por una filial a su matriz. Ya que al no estar ésta gravada por esta renta, una retención no está, en efecto, justificada.

40. El párrafo 3 permite a los Estados no aplicar la retención cuando están en posición de reconocer los beneficiarios de los dividendos, estando entonces el riesgo de fraude evitado.

Artículo 16.

41. La retención en la fuente, al ser un simple pago a cuenta del impuesto final del beneficiario del dividendo, es normal que sea imputada a este impuesto o reembolsada si el beneficiario no está sujeto a pagar tal impuesto. Este problema está resuelto por la disposición general del párrafo 1, que prevé además que, por razones de simplicidad, el reembolso será efectuado por el Estado de residencia del beneficiario. Este tendrá, no obstante, la posibilidad de obtener una compensación financiera del Estado de la fuente en virtud de las disposiciones del artículo 17.

42. El párrafo 2 introduce una excepción a esta disposición general, con el fin de evitar ciertos abusos. No se aplica ni a las personas físicas ni a las sociedades que están sujetas a un impuesto de sociedades, sino solamente a los organismos exentos de impuesto.

Artículo 17.

43. Este artículo, que se refiere a las compensaciones financieras entre Estados en el campo de la retención en la fuente, es análogo al artículo 13 relativo a las compensaciones en materia de crédito de impuesto y ha sido redactado con el mismo espíritu.

Artículo 19.

44. Este artículo deja al Estado miembro del beneficiario de un dividendo la posibilidad de rechazar el conceder el crédito de impuesto si es-

Dinamarca: 30 por 100.
Francia: 0 por 100.
Irlanda: 0 por 100.
Italia: 10 por 100 (como pago a cuenta).
30 por 100 (a petición a título de impuesto).
Luxemburgo: 15 por 100.
Holanda: 25 por 100.
Inglaterra: 0 por 100.

tima que éste constituiría una ventaja injustificada. Los Estados miembros parecen tener ideas diferentes sobre la noción de ventaja injustificada, especialmente cuando se procede a la compra de una acción poco antes del pago del dividendo o cuando la acción se cede por una persona física a una empresa. Si el Estado miembro del beneficiario decide conceder el crédito de impuesto, el Estado miembro de la fuente está obligado a dar a este Estado la compensación financiera en virtud del artículo 13, aunque debiera rechazar el crédito de impuesto según su propio régimen nacional en circunstancias parecidas. Lo mismo se aplica en relación a la retención en la fuente.

Artículo 20.

45. Cuando una sociedad matriz o la sede central de una sociedad distribuya dividendos después de la fecha de la entrada en vigor de la directriz, pero en circunstancias tales que en base a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los artículos 10 y 11 no se apliquen el Estado de esta sociedad matriz o de la sede central puede cargar el impuesto compensatorio con el fin de permitirle cubrir el coste del crédito de impuesto que será referido a estos dividendos.

En lo concerniente a la distribución de beneficios nacionales realizados antes de la entrada en vigor de la directriz, un impuesto compensatorio o un pago a cuenta del impuesto de sociedades debe, en todo caso, ser aplicado (eventualmente a un tipo reducido) cuando los beneficios distribuidos hayan sido gravados a un tipo inferior al menos elevado de los dos tipos previstos en el artículo 3, párrafo 1.º (ver artículo 9, párrafo 1, segundo apartado, y párrafo 3).

Artículo 21.

46. Este artículo establece el principio de la no discriminación de una forma completamente general, ya que la aplicación de este principio no se limita al tratamiento del crédito de impuesto y de la retención en la fuente. Un dividendo recibido por un residente de un Estado miembro que proviene de otro Estado miembro, no debe ser tratado menos favorablemente que un dividendo análogo cuya fuente esté situada en el primer Estado. La obligación de la no discriminación afecta también a las formalidades exigidas a los contribuyentes, salvo aquellas que puedan ser re-

queridas para establecer el derecho del Estado miembro del beneficiario del dividendo a obtener una compensación financiera del Estado de la fuente.

PROPUESTA DE UNA DIRECTRIZ DEL CONSEJO

(concerniente a la armonización de los sistemas de imposición de sociedades y de los regímenes de retención en la fuente sobre los dividendos).

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

considerando las disposiciones del tratado que establece la Comunidad Económica Europea y especialmente el artículo 100,
considerando la propuesta de la Comisión,
considerando la opinión del Comité Económico y Social,
considerando la opinión del Parlamento Europeo,
teniendo en cuenta que la libre circulación de capitales en la Comunidad y la eliminación de las distorsiones de la competencia constituyen objetivos fundamentales del tratado;
teniendo en cuenta que los sistemas de impuestos de sociedades y de retención en la fuente sobre los dividendos tienen como consecuencia que los movimientos internacionales de dividendos sean estorbados por una serie de discriminaciones, de dobles imposiciones, de formalidades administrativas complicadas, que contribuyen a reforzar la separación de los mercados financieros; que además ciertas diferencias existentes entre estos sistemas pueden provocar movimientos anormales de capitales;
teniendo en cuenta que para asegurar una mayor neutralidad en las condiciones de la competencia, es necesario reducir las diferencias existentes en la imposición de los beneficios de las empresas;
teniendo en cuenta que la armonización de los sistemas de impuesto de sociedades y de los regímenes de retención en la fuente es, por tanto, esencial; que esta armonización ha sido, por otra parte, prevista por el Consejo en la resolución de 22 de marzo de 1971 relativa a la creación por etapas de la unión económica y monetaria;
teniendo en cuenta que, en lo que respecta al impuesto de sociedades, el sistema de imputación, que prevé un crédito de impuesto para el beneficiario de los dividendos, constituye la solución más apropiada para asegurar la neutralidad respecto a tan diversas formas de financiación de em-

presas y tan diversas formas jurídicas de su organización, para reducir las posibilidades de evasión fiscal de los contribuyentes que disponen de rentas importantes y para desarrollar el mercado de acciones atrayendo a nuevos ahorradores hacia esta forma de inversiones;

teniendo en cuenta que además presenta aspectos positivos en relación a la justicia fiscal; y que debe por esto ser adoptado como sistema común;

teniendo en cuenta que es necesario, por razones de neutralidad impositiva, que los tipos del impuesto de las sociedades y del crédito de impuesto no sean demasiado distintos de un Estado miembro a otro;

teniendo en cuenta que, para evitar las discriminaciones, el crédito de impuesto referido a los dividendos de una sociedad debe atribuirse a todos los beneficiarios de estos dividendos, cualquiera que sea su residencia en la Comunidad; teniendo en cuenta que, salvo excepciones, únicamente los beneficios sujetos a un impuesto sobre las rentas o sobre los beneficios deben tener derecho a este crédito de impuesto; teniendo en cuenta que este crédito de impuesto debe constituir una renta imponible y que debe deducirse del impuesto del beneficiario y serle pagado en la medida en que exceda del montante de este impuesto; teniendo en cuenta que, para evitar complicadas formalidades, este pago debe ser efectuado por el Estado de residencia del beneficiario;

teniendo en cuenta que, cuando los dividendos provienen de beneficios que no han soportado el impuesto de sociedades al tipo normal, es necesario cargar un impuesto compensatorio o un pago a cuenta del impuesto de sociedades no reembolsable de forma que se neutralice el crédito de impuesto referido a estos dividendos;

teniendo en cuenta que, cuando una sociedad matriz redistribuye dividendos recibidos de una filial, el beneficiario de estos dividendos debe ser tratado, en la medida de lo posible, como si los hubiera recibido directamente de la filial; teniendo en cuenta que este principio debe aplicarse igualmente a los dividendos procedentes de establecimientos permanentes; teniendo en cuenta que hay en principio motivos para hacer soportar el coste presupuestario del crédito de impuesto al Estado que ha gravado con el impuesto de sociedades a los beneficios de los que proceden estos dividendos; teniendo en cuenta que nada se opondrá, sin embargo, a que los Estados miembros acuerden bilateralmente repartirse este coste;

teniendo en cuenta que el crédito de impuesto juega el papel de una retención en la fuente, pero que el tipo de este crédito no es suficiente para desanimar a los beneficiarios de dividendos que disponen de rentas eleva-

das a no declarar sus dividendos; teniendo en cuenta que, por tanto, hay motivos para prever una retención en la fuente a un tipo común para asegurar a la vez la neutralidad y la justicia fiscales; teniendo en cuenta que un tipo del 25 por 100 parece apropiado para este fin; que no es, sin embargo, necesario percibir esta retención cuando el riesgo de fraude fiscal es evitado;

teniendo en cuenta que la retención en la fuente debe ser un simple pago a cuenta del impuesto del beneficiario de los dividendos; que, para evitar formalidades complicadas, el excedente eventual de la retención debe ser reembolsado por el Estado de residencia del beneficiario; teniendo en cuenta que es preciso, sin embargo, permitir a los Estados miembros corregir las consecuencias presupuestarias de la aplicación del régimen común de retención en la fuente; teniendo en cuenta que hay motivos para hacer ciertas disposiciones transitorias que faciliten la introducción en los Estados miembros del sistema común de impuesto de sociedades; teniendo en cuenta que, para asegurar la neutralidad impositiva, es indispensable que cada Estado miembro trate de igual forma los dividendos recibidos por sus residentes, cualquiera que sea el origen de estos dividendos en la Comunidad;

teniendo en cuenta que la armonización de los sistemas de imposición de sociedades y de los regímenes de retención en la fuente debe ser realizada lo más tarde el 1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de adopción de la presente Directriz,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTRIZ:

I. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES.

Artículo 1.

1. Los Estados miembros adoptan, de acuerdo con las disposiciones de los siguientes artículos:

- Un sistema común de imputación en materia de impuesto de sociedades;
- Un régimen común de retención en la fuente sobre los dividendos;

2. Los Estados miembros no pueden mantener o introducir otras disposiciones cuyo objetivo sea reducir de una forma general la imposición de los dividendos solamente.

Artículo 2.

1. En el sentido de la presente directriz, la expresión o el término:
 - “Sociedad de un Estado miembro” designa a toda sociedad que cumpla las condiciones fijadas en el artículo 2 de la directriz número... del Consejo de...;
 - “Sociedad matriz” designa cualquier sociedad en la cual esta cualidad se reconoce en virtud de las disposiciones de la directriz número... del Consejo de...;
 - “Sociedad filial” designa cualquier sociedad en la que esta cualidad se reconoce en virtud de las disposiciones de la directriz número... del Consejo de...;
 - “Establecimiento permanente” designa toda instalación fija de negocios en la que esta cualidad se reconoce en virtud de las disposiciones de la directriz número... del Consejo de...;
 - “Dividendo” designa los beneficios que cualquier sociedad de un Estado miembro, que no sea una sociedad en liquidación, distribuye en virtud de una decisión de sus autoridades competentes y que reparte entre sus socios en proporción a sus derechos sociales; las distribuciones de acciones gratuitas no son consideradas como dividendos en el sentido de la presente directriz;
 - “Impuesto sobre la renta o sobre los beneficios” designa los impuestos siguientes o cualquier impuesto idéntico o análogo que sean establecidos además de, o en lugar de, los impuestos existentes:

Bélgica: Impôt des personnes physiques/personenbelasting.
 Impôt des personnes morales/rechtspersonenbelasting.
 Impôt des sociétés/vennootschapsbelasting.

Dinamarca: indkomstskat.
 selskabsskat.

Alemania: Einkommensteuer.
 Körperschaftsteuer.

Francia:	impôt sur le revenu. impôt sur les sociétés.
Irlanda:	income tax. corporation profits tax.
Italia:	imposta sul reddito delle persone fisiche. imposta sul reddito delle persone giuridiche.
Luxemburgo:	impôt sur le revenu des personnes physiques. impôt sur le revenu des collectivités.
Holanda:	inkomstenbelasting. vennootschapsbelasting.
Inglaterra:	income tax. corporation tax.

2. Las disposiciones de la presente directriz no se aplican a los dividendos que el beneficiario final recibe a través de sociedades mobiliarias de inversiones o de fondos de inversión.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE SOCIEDADES.

Artículo 3.

1. Cada Estado miembro aplica a los beneficios distribuidos o no distribuidos de las sociedades un solo tipo del impuesto de sociedades. Este tipo, llamado tipo normal, no puede ser inferior al 45 por 100 ni superior al 55 por 100.

2. Por vía de derogación de las disposiciones del párrafo 1, un Estado miembro puede, en casos particulares y por razones de política económica, regional o social bien determinadas, aplicar un tipo diferente al tipo normal o la completa exención, sea a título permanente o por una duración limitada.

Si un Estado miembro desea hacer uso de esta facultad, comunica las disposiciones consideradas a la comisión, que dispone de un plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación para dar a conocer al Estado miembro interesado su posición. Este no pondrá en vigor las

disposiciones en cuestión más que tras la expiración de este plazo o después de que la Comisión le haya dado a conocer su posición.

3. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 9, párrafo 1, de la Decisión del Consejo 74/120 C. E. E. de 18 de febrero de 1974, relativa a la consecución de un alto grado de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán un obstáculo a la aplicación por un Estado miembro, por razones de política coyuntural, de aumentos o reducciones temporales del impuesto de sociedades. No serán tenidos en cuenta estos aumentos o reducciones para la aplicación de las disposiciones del artículo 8, párrafo 2.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CRÉDITO DE IMPUESTO.

Artículo 4.

1. Un dividendo distribuido por una sociedad de un Estado miembro da derecho a un crédito de impuesto al tipo fijado en el artículo 8, en beneficio del beneficiario de este dividendo, a condición de que:

- a) éste resida en un Estado miembro, y
- b) esté sujeto al impuesto sobre las rentas o sobre los beneficios de forma que el montante de sus rentas o de sus beneficios imponibles tenga en cuenta el montante total del dividendo incrementado por el crédito de impuesto.

2. Mediante derogación de las disposiciones del párrafo 1, b), el beneficio del crédito de impuesto puede concederse a un residente de un Estado miembro, incluso si este residente está exento de cualquier impuesto sobre las rentas o sobre los beneficios, sea por el total de sus rentas, sea por la parte de éstas constituidas por dividendos, a condición de que se trate de una institución de interés general.

Si se hace uso de esta facultad, el beneficio del crédito de impuesto debe concederse cualquiera que sea el Estado miembro origen de los dividendos.

3. Mediante derogación de las disposiciones del párrafo 1, b), el beneficio del crédito de impuesto puede concederse al beneficiario de un dividendo cuando, por razones de conveniencia administrativa, el im-

porte de este dividendo no aumentado por el crédito de impuesto es gravado, a título de impuesto definitivo, por medio de una retención en la fuente o no importa de qué otra forma.

4. El Consejo, actuando por mayoría cualificada en una propuesta de la Comisión, adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, primer apartado, y párrafo 3.

Artículo 5.

El crédito de impuesto se imputa al montante del impuesto sobre la renta o sobre los beneficios al cual el receptor del dividendo está sujeto. En la medida en que el crédito de impuesto supere ese importe, el exceso le será pagado por el Estado miembro que perciba ese impuesto.

Artículo 6.

Mediante la derogación de las disposiciones del artículo 4, párrafo 1, el beneficio del crédito de impuesto puede ser concedido, de conformidad con los acuerdos contra la doble imposición, en totalidad o en parte, a residentes en terceros países. Sin embargo, en ningún caso podrán éstos ser tratados más favorablemente que los residentes de la Comunidad.

Los Estados miembros cooperarán entre ellos y con la Comisión con vistas a adoptar una actitud común en este tema.

Artículo 7.

Si se efectúa una distribución de beneficios que no constituyen un dividendo en el sentido del artículo 2 por una sociedad de un Estado miembro a un residente de otro Estado miembro, las disposiciones de los artículos 4 y 5 se aplicarán en la medida en que esta distribución se considere por la legislación del primer Estado como un dividendo que de derecho al crédito de impuesto.

Artículo 8.

1. Cada Estado miembro fija el tipo del crédito de impuesto referido a los dividendos distribuidos por las sociedades de ese Estado.

2. Este tipo debe ser único en cada Estado miembro. Se determina de tal forma que el crédito de impuesto no sea ni inferior al 45 por 100 ni superior al 55 por 100 del importe del impuesto de sociedades al tipo normal calculado sobre el dividendo distribuido incrementado por tal impuesto.

Artículo 9.

1. En la medida en que una sociedad distribuya dividendos procedentes de beneficios por los cuales no ha soportado el impuesto de sociedades, el Estado miembro de esta sociedad percibirá un impuesto compensatorio igual al crédito de impuesto referido a estos dividendos.

Cuando estos dividendos proceden de beneficios que han sido sometidos a una imposición reducida, el impuesto compensatorio se percibe igualmente, pero puede ser reducido en una magnitud apropiada.

2. Los Estados miembros tienen la facultad de percibir el impuesto compensatorio citado en el párrafo 1 cuando los dividendos procedan de beneficios sometidos al impuesto de sociedades pero llevados a reserva desde hace más de cinco años.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican cuando la legislación del Estado miembro en cuestión prevé que las distribuciones de dividendos dan lugar a un pago a cuenta del impuesto de sociedades por lo menos igual al crédito de impuesto, a condición de que este pago a cuenta no sea reembolsable y que pueda ser deducido del impuesto de sociedades de los ejercicios cerrados en el curso de los cinco años precedentes.

4. El impuesto compensatorio, o el pago a cuenta en la medida en que no sea efectivamente deducido del impuesto de sociedades del ejercicio o de los ejercicios precedentes, puede ser reembolsado al beneficiario de los dividendos cuando éste no se beneficie del crédito de impuesto.

Si se hace uso de esta facultad, el reembolso debe efectuarse cualquiera que sea el Estado miembro de residencia del beneficiario de los dividendos.

Artículo 10.

1. Cuando una sociedad matriz redistribuye dividendos recibidos de una filial residente en otro Estado miembro en el curso de los ejercicios

cerrados desde hace cinco años o más, el crédito de impuesto referido a los dividendos de la filial se incluye en la base de cálculo del impuesto compensatorio o del pago a cuenta citado en el artículo 9, al que la compañía matriz está sujeta; luego, imputado sobre el importe de este impuesto o de este pago a cuenta sin que el excedente eventual pueda ser reembolsado.

2. Cuando una sociedad de un Estado miembro no está sujeta al impuesto de sociedades sobre los dividendos que recibe de una sociedad de este Estado y redistribuye estos dividendos, debe aplicarse una de las dos reglas siguientes:

- O la regla de imputación referida en el párrafo 1; en este caso el Estado miembro en cuestión puede autorizar la imputación incluso si los dividendos han sido recibidos en el curso de ejercicios terminados desde hace más de cinco años;
- O mediante derogación de las disposiciones del artículo 9, párrafos 1 y 3, la ausencia de percepción del impuesto compensatorio o del pago a cuenta.

Artículo 11.

En la medida en que los dividendos distribuidos por una sociedad de un Estado miembro procedan de beneficios de ejercicios terminados no más de cinco años antes de un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro,

- Los beneficios del establecimiento permanente dan derecho al crédito de impuesto en vigor en el Estado en que está situado este establecimiento y las reglas previstas en el artículo 9 para las sociedades son aplicadas al mismo;
- El crédito de impuesto referido a los beneficios del establecimiento permanente se incluye en la base de cálculo del impuesto compensatorio o del pago a cuenta citado en el artículo 9, al cual la empresa está sujeta y luego se imputará al montante de este impuesto o de este pago a cuenta sin que el excedente eventual pueda ser reembolsado.

Artículo 12.

1. Para la aplicación de la presente directriz, los dividendos distribuidos por una sociedad de un Estado miembro se consideran como procedentes:

- En primer lugar, de los beneficios del último ejercicio cerrado que dé derecho al alivio de la doble imposición económica de los dividendos, la parte imputable a los beneficios de origen nacional, a los dividendos de filiales en otros Estados miembros y a los beneficios de establecimientos permanentes en otros Estados miembros, siendo determinada según una regla proporcional;
- Luego, si es necesario, de los beneficios de ejercicios cerrados no más de cinco años antes que den derecho al alivio de la doble imposición económica de los dividendos, la parte imputable a los beneficios de origen nacional, a los dividendos de filiales en otros Estados miembros y a los beneficios de establecimientos permanentes en otros Estados miembros, siendo determinada según una regla proporcional a partir de la totalidad de estos beneficios y dividendos;
- Luego, si es necesario, de los beneficios de origen nacional de ejercicios cerrados desde hace más de cinco años si estos beneficios dan derecho al alivio de la doble imposición económica de los dividendos;
- Finalmente, si fuera necesario, de otras fuentes eventuales.

2. En el sentido del presente artículo, la expresión "beneficios que den derecho al alivio de la doble imposición económica de los dividendos" significa beneficios que, si fueran distribuidos, no darían lugar a la percepción del impuesto compensatorio, o para los cuales, si fueran distribuidos, el pago a cuenta del impuesto de sociedades referido en el artículo 9, párrafo 3, sería efectivamente precedido del impuesto del ejercicio o del impuesto de los ejercicios precedentes, así como los beneficios referidos en los artículos 10 y 11.

Artículo 13.

1. Bajo reserva de las disposiciones de los párrafos 3 y 4, el coste presupuestario del crédito de impuesto es soportado por el Estado miembro de la sociedad distribidora de los dividendos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican igualmente cuando el beneficiario del dividendo es una institución que representa un interés general y que no se beneficia del crédito de impuesto.

3. Cuando una sociedad matriz residente en un Estado miembro distribuye dividendos procedentes de dividendos de una filial residente en otro Estado miembro, el Estado de la filial pagará al Estado de la sociedad matriz el importe del crédito de impuesto referido a los dividendos de la filial. Este pago no podrá ser superior al importe que resultaría de la aplicación a los dividendos de la filial del tipo del crédito de impuesto en vigor en el Estado de la sociedad matriz en la fecha de la distribución efectuada por ésta.

4. Cuando una sociedad de un Estado miembro distribuye dividendos procedentes de beneficios de un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro, el Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente pagará al Estado de la sociedad el importe del crédito de impuesto referido a estos beneficios.

Este pago no puede ser superior al importe que resultaría de la aplicación de los beneficios del establecimiento permanente del tipo del crédito de impuesto en vigor en el Estado de la sociedad en la fecha de la distribución.

5. Mediante derogación de las disposiciones de los párrafos 1 al 4, los Estados miembros pueden repartirse por vía de acuerdo bilateral el coste del crédito del impuesto a condición de que este acuerdo no afecte de ninguna forma a los derechos de los beneficiarios de los dividendos tal como son establecidos por la presente directriz.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LOS DIVIDENDOS.

Artículo 14.

1. Bajo reserva de las disposiciones de los acuerdos concluidos entre los Estados miembros y terceros países, cada Estado miembro percibe una retención en la fuente del 25 por 100 sobre los dividendos distribuidos por las sociedades de este Estado cualquiera que sea el beneficiario de estos dividendos.

2. Mediante derogación de las disposiciones del párrafo 1, un Estado miembro no percibe ninguna retención en la fuente sobre un dividendo distribuido por una sociedad filial a una sociedad matriz residente en un Estado miembro.

3. Mediante derogación de las disposiciones del párrafo 1, los Estados miembros tienen la facultad de no percibir ninguna retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos a sus propios residentes:

- Cuando el nombre y la dirección del beneficiario, así como el importe de los dividendos recibidos, son comunicados automáticamente a la administración fiscal, o
- Cuando los títulos representativos del capital social de la sociedad distribuidora sean nominativos.

Artículo 15.

Cuando un Estado miembro percibe una retención en la fuente sobre beneficios distribuidos que no constituyen un dividendo en el sentido del artículo 2, las disposiciones de la presente directriz relativas a la retención en la fuente serán aplicadas.

Artículo 16.

1. La retención a que se refiere el artículo 14 se imputará al importe del impuesto sobre las rentas o sobre los beneficios al cual esté sujeto el receptor de los dividendos por el Estado miembro que percibe el impuesto sobre la renta o sobre los beneficios citados, en la medida en que exceda del importe de este impuesto o cuando el beneficiario no esté sujeto al impuesto.

2. Mediante derogación de las disposiciones del párrafo 1, un Estado miembro no reembolsa la retención en la fuente a un organismo que no esté sujeto en este Estado miembro al impuesto sobre las rentas o sobre los beneficios, cuando parece que tal reembolso sería incompatible con el principio de neutralidad impositiva.

El Consejo, actuando por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará en caso de necesidad, las medidas precisas para la aplicación de esta disposición.

Artículo 17.

1. En la medida en que una retención en la fuente percibida por un Estado miembro sea imputada o restituida a otro Estado miembro, el Estado que ha recibido la retención la reembolsará a este otro Estado miembro.

2. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables igualmente cuando el impuesto sobre las rentas o sobre los beneficios se considera que corresponde o está limitado al importe de la retención en la fuente.

3. Mediante derogación de las disposiciones del párrafo 1, los Estados miembros pueden repartirse el importe de la retención en base a acuerdos bilaterales, con tal que tales acuerdos no afecten en forma alguna a los derechos de los beneficiarios de los dividendos tal como se establecen por la presente directriz.

V. DISPOSICIONES COMUNES AL CRÉDITO DE IMPUESTO Y A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LOS DIVIDENDOS.

Artículo 18.

Las disposiciones de la presente directriz no son obstáculo para la aplicación de las disposiciones nacionales tomadas con la finalidad de reducir el trabajo administrativo y que prevén el no reembolso del crédito de impuesto o de la retención en la fuente cuando la suma en cuestión sean mínimas.

Artículo 19.

Las disposiciones de la presente directriz no son obstáculo a la aplicación de las disposiciones nacionales tomadas con el fin de impedir al beneficiario de un dividendo obtener una ventaja injustificada y que prevén la posibilidad de rechazar la imputación o el reembolso del crédito de impuesto o de la retención en la fuente.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 20.

1. Cuando una sociedad matriz redistribuye, tras la fecha a que se refiere el artículo 22, un dividendo recibido de una filial antes de esta fecha, el Estado de la sociedad matriz tiene la facultad de percibir el impuesto compensatorio citado en el artículo 9, párrafo 1.

Las disposiciones de los artículos 10, párrafo 1, y 13, párrafo 3, no se aplicarán más que si hay acuerdo entre el Estado miembro de la sociedad matriz y el Estado miembro de la filial.

2. Cuando una sociedad de un Estado miembro distribuye, tras la fecha citada en el artículo 22, beneficios realizados en un establecimiento permanente antes de esta fecha, el Estado de esta sociedad tiene la facultad de percibir el impuesto compensatorio citado en el artículo 9, párrafo 1.

Las disposiciones de los artículos 11 y 13, párrafo 4, sólo se aplicarán si existe un acuerdo entre el Estado miembro de la sociedad y el Estado miembro en el que está situado el establecimiento permanente.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de notificación de la presente directriz, las disposiciones a que se refiere el artículo 3, párrafo 2, primer epígrafe, en vigor en esta fecha.

La Comisión dispone de un plazo de sesenta días a contar desde esta comunicación, para dar a conocer a los Estados miembros interesados su postura en relación a estas disposiciones.

VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 21.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 92 del tratado de la C. E. E., un dividendo distribuido a una persona residente en un Estado miembro por una sociedad de otro Estado miembro no puede estar sometida, en el primer Estado miembro, a un tratamiento fiscal menos favorable, o a una obligación más pesada, distinta a una obligación

impuesta por el primer Estado miembro de acuerdo con los fines de la aplicación de los artículos 13 ó 17, más que si este dividendo hubiera sido distribuido por una sociedad del primer Estado miembro.

Artículo 22.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas reglamentarias y las disposiciones administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente directriz como muy tarde el 1 de enero del tercer año siguiente al de su adopción, e inmediatamente lo comunicarán a la Comisión.

2. Los Estados miembros asegurarán que los textos de cualquier cláusula importante posterior de derecho interno que adopten en el terreno a que se refiere la presente directriz, serán comunicados a la Comisión.

Artículo 23.

La presente directriz está dirigida a los Estados miembros.

Acabada en, el

En nombre del Consejo,
EL PRESIDENTE